

## Notas sobre la revisión judicial de multas ambientales (Corte Suprema) a propósito del Caso “Punta Puertecillo”

*Notes about the judicial review of environmental sanctions (Supreme Court).  
“Punta Puertecillo” Case*

*Comentario de Pablo Méndez Ortiz\**

Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproducen los fundamentos 9° a 15° del fallo de casación que antecede. Se da por reproducido, además, el motivo sexagésimo quinto del fallo anulado.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

{...}

5° Que, en consecuencia, es posible concluir que Inmobiliaria e Inversiones Pirigüines Limitada y Administradora Punta Puertecillo SpA, han ejecutado un proyecto de desarrollo urbano y turístico en infracción al artículo 10 letra g) de la Ley N°19.300, en relación a los artículos artículos 2° letra c) y 3 letras g), g.1 y g.1.2 letras a), b), c) y d) y g.2 letras a), b), c) y d) del RSEIA, de lo cual se sigue que se configura la infracción contemplada en el artículo 35 letra b) de la Ley N° 20.417, esto es, la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

---

\* Licenciado en Derecho, Universidad de Valparaíso, Chile. Máster en Derecho, New York University, Estados Unidos. Profesor de Derecho Administrativo, Universidad de Chile. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4258-3884>. Correo electrónico: [pmendez@derecho.uchile.cl](mailto:pmendez@derecho.uchile.cl).

Este comentario de jurisprudencia se inserta dentro de la ejecución del proyecto FONDECYT Regular N° 1201783, del que el autor es coinvestigador.

[...]

10° Que el artículo 36 de la Ley N° 20.417 dispone, en lo pertinente: “Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

1.- Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: f) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley”.

A su vez, el artículo 11 de la Ley N° 19.300, preceptúa: “Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar”.

11° Que, del mérito de los antecedentes hasta ahora analizados, resulta irrelevante si las aguas que extrae el proyecto resultan ser superficiales o subterráneas en tanto, en uno u otro caso, su extracción recaerá igualmente sobre algunos de los elementos que conforman la cuenca en estudio. En efecto, ello debe relacionarse con lo dispuesto en el artículo 3° del Código de Aguas, relativo al principio de unidad de corriente, norma que señala: “Las aguas que afluyen, continua o discontinuamente, superficial o subterráneamente, a una misma cuenca u hoya hidrográfica, son parte integrante de una misma corriente.

La cuenca u hoya hidrográfica de un caudal de aguas la forman todos los afluentes, subafluentes, quebradas, esteros, lagos y lagunas que afluyen a ella, en forma continua o discontinua, superficial o subterráneamente”.

Conforme a este precepto, una cuenca constituye un sistema interconectado, formado por un conjunto de cauces o cuerpos de agua, de modo que cualquier efecto que se produzca en uno de los afluentes tiene consecuencias sobre el equilibrio del sistema, de manera global. De allí que resulte de la mayor importancia establecer de manera clara el área de influencia de cada proyecto y, con ello, el estudio de la totalidad de las variables que podrían repercutir en el ecosistema completo.

Por consiguiente, en autos se configura el supuesto contemplado en la letra d) antes transcrita, esto es, la localización de uno de los componentes del proyecto, de manera próxima a un área protegida, susceptible de ser afectada, lo cual permite calificar la infracción como una de carácter gravísimo.

12° Que, al momento de establecer la cuantía de la multa a aplicar, corresponde tener presente que el artículo 39 de la Ley N° 20.417 preceptúa en su letra a): “Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales”, mientras que la letra b) dispone: “Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales”.

En este sentido, considerando la importancia del peligro ocasionado (artículo 40 letra a) de la Ley N° 20.417) dado que se trata de un proyecto en ejecución que, conforme a la fiscalización de la SMA cuenta con viviendas construidas y otras en proceso de construcción y tomando en cuenta además que, si bien la norma dispone que el castigo pecuniario puede ascender “hasta diez mil unidades tributarias anuales”, el umbral inmediatamente anterior – esto es, las infracciones graves – tiene como límite la cantidad de 5.000 UTA, de modo que la imposición de una cuantía inferior a esta última, implicaría restar incidencia a la circunstancia de encontrarse el proyecto cercano a una zona protegida, esta Corte procederá a evaluar el monto de la multa a imponer en 5.001 Unidades Tributarias Anuales.

{...}

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes de la Ley N° 20.600, se declara que SE ACOGE la reclamación interpuesta por la Fundación Rompientes, la Organización Comunitaria Territorial Vecinos de Puertecillo, además de don Juan Pedro Sabbagh Botinelli y don Carlos Leyton Frauenberg, en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la dictación de la Resolución Exenta N°102 de fecha 22 de enero de 2019, la cual se deja sin efecto y, en su lugar, se resuelve:

I.- Que se condena a Inmobiliaria e Inversiones Pirigüines Limitada y a Administradora Punta Puertecillo SpA al pago solidario de una multa ascendente a 5.001 Unidades Tributarias Anuales, por haber infringido el artículo 35 letra b) de la Ley N°20.417.

{...}

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R.

## COMENTARIO

I. *Presentación del problema*

La sentencia en comento contiene algunas cuestiones –en particular, su parte resolutoria– que invitan a formular algunas notas acerca de las potestades revisoras que tiene el juez contencioso-administrativo en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionatorio, en especial, al anular la resolución sancionatoria dictada por la autoridad administrativa.

Resulta un aspecto conocido en nuestro medio el que las leyes sectoriales no cuenten con normas que, en forma expresa, se pronuncien acerca de los poderes que detenta el juez tras la sentencia favorable: ¿Puede dictar una sentencia de reemplazo que modifique la sanción impuesta originalmente por la Administración? ¿O, por el contrario, sus facultades se limitan a la pura anulación del acto, estando obligado a reenviar el expediente a la Administración? Es paradójico que, mientras existe en el medio chileno una tendencia desesperada a regular contenciosos-administrativos prácticamente para cualquier tema, este sea un aspecto olvidado por el Congreso en la mayoría de los casos.

II. *Aspectos generales acerca de las potestades del juez en el contencioso-administrativo*

En teoría, las competencias del juez contencioso-administrativo en el caso de una sentencia favorable al particular están sujetas a dos posibilidades: por una parte, las potestades se agotan con la sola anulación del acto administrativo, debiendo reenviar el expediente a la Administración o, por la otra, hay casos en que el tribunal puede dictar un acto de reemplazo.

El medio chileno, como ha sido expuesto en varias oportunidades, se caracteriza por la existencia de diversas acciones y procedimientos para la impugnación de actos administrativos en el derecho chileno. Pero la instauración especializada de acciones y procedimientos contencioso-administrativos no ha derivado, por desgracia, en una regulación acuciosa de los trámites procesales. En muchos casos no existen trámites reglados, ni mucho menos un sistema probatorio unitario. En general, cada contencioso administrativo es una evidencia de la opción por la evasión que ha adoptado históricamente el Congreso a las competencias revisoras que tiene el juez contencioso-administrativo.<sup>1</sup>

Como resultado de este silencio normativo, ha sido la Corte Suprema quien ha ido entregando algunas respuestas en los últimos años, mediante un fenómeno que podría enmarcarse dentro de lo que la procesalística nacional ha denominado como una “jurisprudencia con poder normativo”.<sup>2</sup> En diversos fallos, a raíz de distintos sectores del

---

<sup>1</sup> VALDIVIA, José Miguel, 2017: “Reflexiones sobre las acciones en Derecho Administrativo”, en Schopf, Adrián y Marín, Juan Carlos (eds.): *Lo Público y lo Privado en el Derecho. Estudios en Homenaje al Profesor Enrique Barros Bourie*, Thomson Reuters, pp. 349-431, pp. 372-373 (señalando que es “paradójico, porque escamotea lo esencial, que estas reglas procesales rara vez se refieran a los poderes del juez”).

<sup>2</sup> ROMERO, Alejandro, 2004: *La Jurisprudencia como Fuente del Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, pp. 128 y ss.

Derecho Administrativo Sancionador, la Corte se ha pronunciado acerca de aspectos que abarcan, por ejemplo, la naturaleza del reclamo judicial (i.e. si alcanza solo a la legalidad o también se extiende al mérito de la decisión administrativa), la posibilidad de rendir prueba nueva en el contencioso, o los poderes del juez tras el acogimiento de la acción.

En particular referente a este último punto, la Corte Suprema ha establecido una línea divisoria entre ilegalidades de procedimientos e ilegalidades del acto terminal. Si las primeras ameritan el reenvío del expediente a la Administración, quien deberá subsanar las ilegalidades detectadas en el contencioso-administrativo; las segundas, en cambio, permiten que el juez sustituya a la Administración, dictando la sanción aplicable en derecho.

### III. *Las potestades de los tribunales ambientales ante la anulación del acto*

Una excepción a este constante silencio normativo se encuentra en la Ley N° 20.600 que, a propósito de la creación de los tribunales ambientales, ha regulado en detalle este tema.<sup>3</sup> En esta materia, la Ley N° 20.600 señala que la sentencia que acoja la acción “deberá declarar que el acto no es conforme a la normativa vigente y, en su caso, anulará total o parcialmente la disposición o el acto recurrido” (art. 30, inc. 1°). Aunque a base de esta norma se ha planteado que los tribunales ambientales cuentan con poderes amplios,<sup>4</sup> lo cierto es que esta potestad encuentra sus límites, pues el tribunal no podrá “determinar el contenido discrecional de los actos anulados”, pudiendo solo disponer “que se modifique, cuando corresponda, la actuación impugnada” (art. 30, inc. 2°). Esto, como señalan algunos, importa una limitación normal a la justicia administrativa recogida desde la legislación española correspondiente a la materia.<sup>5</sup> La idea que hay detrás de la Ley N° 20.600 es que “[l]os tribunales administrativos son jueces de administración, pero no administran”, manteniendo el principio de separación de poderes en este ámbito.<sup>6</sup>

Como consecuencia de ello, al pronunciarse acerca de la reclamación de sanciones, los tribunales ambientales usualmente terminan reenviando el expediente a la

---

<sup>3</sup> VALDIVIA, José Miguel, 2017, pp. 372-373 (quien sostiene que: “Solo en el último tiempo se advierte una mayor preocupación en este campo, como lo muestra la novedosa regulación del dispositivo de las sentencias que se dicten los tribunales ambientales. Este ejemplo es significativo de que el oficio del juez de la administración requiere ser clarificado con más detalle, si se espera que se dé una respuesta satisfactoria a las peticiones del demandante”)

<sup>4</sup> VALDIVIA, José Miguel, 2015: “Contenido y efectos de las sentencias de los tribunales ambientales”, en Ferrada, Juan Carlos; Bermúdez, Jorge y Pinilla, Francisco (Coords.), *La Nueva Justicia Ambiental*, pp. 253-276, pp. 268-269 (sosteniendo que los poderes que le confiere la Ley N° 20.600 al juez “son extremadamente fuertes” en tanto permiten “al juez impartir órdenes directas a la Administración, orientando (con precisión) su actuar”).

<sup>5</sup> FERRADA, Juan Carlos, 2015: “La Justicia Ambiental como Justicia Administrativa Especializada y su Articulación con los Procesos Administrativos Generales”, en Ferrada, Juan Carlos; Bermúdez, Jorge y Pinilla, Francisco (Coords.), *La Nueva Justicia Ambiental*, pp. 299-328, p. 321.

<sup>6</sup> VALDIVIA, José Miguel, 2015, p. 268.

Superintendencia del Medio Ambiente tras la sentencia favorable (anulatoria).<sup>7</sup> A mayor abundamiento, nuestros tribunales han entendido en forma tácita que la imposición de sanciones por parte de la SMA constituye un acto de contenido discrecional y, por tanto, sujeto a la restricción del artículo 30 de la Ley N° 20.600. Ello ha llevado a que los tribunales ambientales, en caso de sentencias favorables al actor, se limiten a anular la resolución sancionatoria e impartan órdenes directas a la Superintendencia del Medio Ambiente tales como enmendar sus resoluciones sancionatorias con el fin de subsanar los vicios que derivaron en la nulidad del acto impugnado, o a retrotraer procedimientos sancionatorios o de fiscalización.

Esta misma tendencia ha exhibido la Corte Suprema en esta área del derecho. La Corte ha dicho que “el Tribunal Ambiental no puede suplir la labor del órgano administrativo en las facultades que le son propias” (C.S., Rol 100.805-2016, 29 de diciembre de 2017, Caso “Mediterráneo”). Por lo mismo, la Corte ha reprochado casos en que los tribunales ambientales han ordenado a la SMA a rebajar la multa original pues ello importa determinar el contenido discrecional del acto anulado (C.S., Rol 63.341-2020, 31 de mayo de 2022, Casación Ecomaule); o en que los tribunales anulan el archivo de una denuncia presentada ante la SMA, ordenando consecutivamente la instrucción de un procedimiento sancionador (C.S., Rol 3.470-2018, 9 de julio de 2019, Caso Santa María-Colbún). Del mismo modo, la Corte también ha señalado que los tribunales ambientales no pueden anular la aprobación del programa de cumplimiento, para luego rechazarlo, sustituyendo así la decisión de la SMA (C.S., Rol 11.485-2017, 5 de marzo de 2018, Caso PDC Minera La Florida).

El diseño institucional de la Ley N° 20.600 adolece de tres incoherencias que pueden generar consecuencias prácticas perniciosas. Primero, estas potestades son incoherentes con las características de los tribunales ambientales, que son tribunales contencioso-administrativos especializados, conformados por jueces especialistas, con competencias exclusivas y excluyentes en temas ambientales. Estos tribunales cuentan con características de diseño que le entregan incentivos institucionales suficientes para no guardar deferencia a las decisiones ambientales adoptadas por la Administración. Sin embargo, la Ley N° 20.600 les restringe sus potestades para modificar la sanción impuesta, como así lo ha confirmado la Corte Suprema para otros modelos sectoriales comparados.

En segundo lugar, el modelo instaurado por la Ley N° 20.600 es incoherente si se compara con el diseño anterior. Antes de esta ley, los actos sancionatorios dictados por la entonces autoridad ambiental (las denominadas “COREMAs” y la “CONAMA”) eran impugnables ante la justicia ordinaria civil. Así lo permitía antiguamente la Ley

---

<sup>7</sup> MÉNDEZ, Pablo, 2018: “La precariedad del contencioso ambiental”, en *Ius et Praxis* vol. 24 N° 3, pp. 525-552, p. 545 (planteando que “nuestros tribunales han entendido en forma tácita que la imposición de sanciones por parte de la SMA constituye un acto de contenido discrecional y, por tanto, sujeta a la restricción del artículo 30, inciso 2° de la Ley N° 20.600. Ello ha llevado a que los tribunales ambientales, en caso de sentencias favorables al actor, se limiten a anular la resolución sancionatoria e impartan órdenes directas a la Superintendencia del Medio Ambiente tales como enmendar sus resoluciones sancionatorias con el fin de subsanar los vicios que derivaron en la nulidad del acto impugnado, o a retrotraer procedimientos sancionatorios o de fiscalización”).

Nº 19.300. Y en ese entonces, el juez contaba con facultades para mantener, modificar o revocar la sanción impuesta por la administración. En contraste con este modelo, los jueces especializados del tribunal ambiental carecen de aquellas potestades.

Y por último, en tercer lugar, bajo este diseño institucional existe la posibilidad que el acto administrativo de reemplazo que dicte la administración sea nuevamente impugnado. El reenvío a la SMA tiene por finalidad la dictación de un segundo acto administrativo que subsane los vicios, lo que hace posible una continua judicialización del procedimiento administrativo sancionatorio y, en definitiva, en años de litigación.<sup>8</sup>

#### IV. *Reflexiones acerca de la sentencia en análisis*

La sentencia que motiva este comentario jurisprudencial se aleja de la tendencia histórica exhibida por la Corte Suprema en la revisión judicial ambiental. Con excepción de un solo caso anterior —y que corresponde a uno de los primeros tras la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.600 (C.S., Rol 25.931-2014, 4 de junio de 2015)—, la Corte había sido deferente al artículo 30 de la Ley Nº 20.600, limitando el contenido de las sentencias favorables al actor en materia de multas ambientales fijadas por la SMA.

En simple, el presente caso consiste en un reclamo judicial interpuesto por diversos opositores en contra de una resolución de la SMA que había absuelto a dos empresas por la ejecución del proyecto “Punta Puertecillo”, un proyecto de desarrollo urbano y turístico que consideraba la construcción de viviendas con destino habitacional y otras obras de equipamiento. Estos opositores habían ingresado ante la misma Superintendencia, en su momento, denuncias que sirvieron de base para la apertura del procedimiento sancionatorio en cuestión. Bajo el entendimiento de la SMA, el proyecto en cuestión no importaba una elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por no encontrarse en ninguna de las causales del artículo 10 de la Ley Nº 19.300. Contra esta resolución absolutoria de la autoridad formularon reclamo judicial ante el tribunal ambiental, quien rechazó la reclamación descartando todas las alegaciones de los actores.

La reclamante interpuso luego recursos de casación en la forma y en el fondo ante la Corte Suprema, impugnando la sentencia definitiva del tribunal. La Corte rechazó el primero de estos recursos, acogiendo el segundo de ellos, al estimar que la sentencia ejecutaba una errada aplicación de la causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecida en el artículo 10, letra g) de la Ley Nº 19.300. En concepto de la

---

<sup>8</sup> El caso de Minera Pascua-Lama es bastante ilustrativo. Una de las primeras sanciones impuestas por la SMA tras la entrada en vigencia de sus facultades legales fue la impuesta en este caso, en mayo de 2013 (Resolución Exenta Nº 477/2013). Esta resolución fue reclamada ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago por terceros opositores (Cruz y otros con SMA (2014a)), donde fue acogida, reenviando el expediente a la SMA para dictar una segunda resolución sancionatoria. La Corte Suprema confirmó dicha sentencia, por razones formales (Cruz y otros con SMA (2014b)). Tras la reapertura, la SMA dictó finalmente la segunda resolución sancionatoria (Resolución Nº 72/2018) en enero de 2018, la que igualmente fue reclamada, esta vez, ante el Primer Tribunal Ambiental. El tribunal dictó la sentencia acogiendo parcialmente las reclamaciones en septiembre de 2018, ordenando (por segunda vez) reenviar el expediente a la SMA (Compañía Minera Nevada SpA con SMA (2020)).

Corte, se estimó concurrente la excepción contenida en la norma, respecto de un caso en que ella no procedía, al no poder considerarse que el proyecto se ejecutaba en un plan evaluado estratégicamente.

La Corte también dictó sentencia de reemplazo. En ella, no solo ordenó la anulación de la resolución de la SMA que dispuso la absolución –como suele hacerse–, sino que luego condenó a las empresas al “pago solidario de una multa ascendente a 5.001 Unidades Tributarias Anuales”. Para ello, la sentencia de reemplazo no solo analiza la potencial configuración de la infracción (cons. 7º al 11º), sino que también realiza un análisis de la cuantía a aplicar (cons. 12º y 13º). Esto resulta por completo llamativo, debido a que el ejercicio intelectual que realizó la Corte en este caso es usualmente –en esta área del Derecho– ejecutado por la Superintendencia del Medio Ambiente, y no por los tribunales de justicia.

Esta sentencia comprueba, una vez más, la preocupación que debe prestarse al estudio de lo contencioso-administrativo. Que sean los jueces quienes tienen la última palabra en materia de Derecho Administrativo Sancionador puede tener, desde el punto de vista del diseño institucional, consecuencias beneficiosas. Por de pronto, permite una especialización de funciones entre la Administración y los tribunales de justicia, evitando una infracción institucional y la duplicación de esfuerzos entre ambos. Bajo este diseño, los organismos administrativos se especializarían en la elaboración del expediente administrativo y la fijación de los hechos,<sup>9</sup> mientras que los tribunales se avocarían a la revisión de las conclusiones jurídicas, con el fin de armonizar la acción administrativa bajo la teoría del Derecho Público en general.<sup>10</sup>

Sin embargo, la prudencia indica que cualquier decisión en tal sentido debe estar amparada por una discusión de política pública pensada y amparada en normas generales dictadas por el Congreso. Cualquier decisión particular que pueda adoptarse puede comprometer o poner en riesgo otros valores jurídicos. Alguien podría pensar que la decisión de la Corte difícilmente podría asimilarse a los casos vistos en otras áreas del Derecho Administrativo Sancionador en que los tribunales modifican o revocan la multa absolviendo al actor. Pero aquí es distinto. Aquí, en cambio, nos encontramos derechamente ante la imposición de una sanción por la propia Corte Suprema, porque las empresas habían sido absueltas por la Superintendencia y tal decisión había sido confirmada por el tribunal ambiental.

La multa en cuestión no fue “rebajada” o “sustituida” por la jurisdicción. De esta forma, lo que ha hecho la sentencia de reemplazo es alterar el diseño institucional de la Ley Nº 20.600 y de la Ley Orgánica de la SMA, pasando –en la práctica– desde un modelo inquisitivo (donde la Administración impone la multa) con un contencioso de nulidad (donde los tribunales controlan) a un modelo de contencioso represivo, donde

<sup>9</sup> Acerca de esto, MERILL Thomas, 2011: “Article III, agency adjudication, and the origins of the appellate review model of Administrative Law”, en *Columbia Law Review* vol. 111, Nº 5, pp. 939-1003, p. 1000.

<sup>10</sup> TAPIA, Javier y CORDERO, Luis, 2015: “La revisión judicial de las decisiones regulatorias. Una mirada institucional”, en *Estudios Públicos* Nº 139, pp. 7-65.



en definitiva es el juez quien impone la sanción administrativa.<sup>11</sup> Sin embargo, en este caso la imposición de la multa por la Corte Suprema ha alterado el diseño institucional poniendo en riesgo con ello el respeto de otros valores como el derecho al debido proceso que tiene todo sujeto inculpado en el contexto del Derecho Administrativo Sancionador.

---

<sup>11</sup> Sigo en esta definición a CORDERO, Luis, 2016: *Lecciones de Derecho Administrativo*, Thomson Reuters, p. 620 (definiendo al contencioso represivo como aquel que tiene “por objeto que el juez aplique medidas de gravámenes concretas a un particular, como puede ser en los casos en que la sanción debe ser aplicada por el juez y no por la Administración. [...] En ellas la Administración carece de potestad sancionatoria directa, por lo cual se requiere recurrir a un tribunal para la aplicación de la misma”). En igual sentido, BERMÚDEZ, Jorge, 2011: *Derecho Administrativo General*, Thomson Reuters, p. 434 (aunque plantea, extrañamente, que en Chile no existirían contenciosos represivos).

